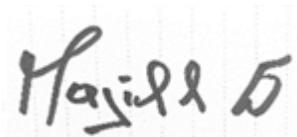


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte interesada subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 1604
Rad. 2022-00382

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES.
Demandante: ALEXANDRA GALLEGO URIBE
C.C. 1.053.765.927 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JERÓNIMO GRAJALES GALLEGO
Demandado: JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS
C.C. 1.053.799.400
Radicado: 2022-00382

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuota alimentaria adeudada se relaciona la siguiente:

	Valor cuota	Valor adeudado	Meses de Mora	Mora	Intereses Moratorios	Total
Mayo	\$600.000	\$96.328	4	\$481	\$1.926,560	\$98.254,560
Junio	\$600.000	\$113.905	3	\$569	\$1.708,575	\$115.613,575
Julio	\$600.000	\$117.800	2	\$589	\$1.178,000	\$118.978,000
Agosto	\$900.000	\$417.800	1	\$2.089	\$2.089,000	\$419.889,000
Septiembre	\$600.000	\$117.800	0	\$589	\$0	\$117.800,000
	\$3.300.000	\$863.633				\$870535,135

La suma de \$684.000.00 por concepto de pensión del colegio donde

estudia y correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, y la suma de \$60.000 por concepto de pago de la escuela de futbol del mes de septiembre de 2022.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manizales el 28 de diciembre de 2021 donde se aprobó el acuerdo celebrado ente las partes consistente en fijar como cuota alimentaria a cargo del demandado por valor de \$600.000 mensuales, los cuales están representados en el pago de la pensión del colegio que asciende a \$342.000 para el año 2022, actividades extracurriculares \$60.000 escuela de futbol, \$74.000 clases de baile y \$130.000 factura de internet. Así mismo, el demandado se comprometió a suministrar vestuario completo al menor por valor de \$300.000 en los mese de abril, agosto y diciembre, en caso de no poder suministrarlo se consignará o entregará el valor a la progenitora del menor.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago, conforme el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT y que a cualquier otro título financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, indicándoles que la cuantía máxima es de \$2.421.000 y haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de

depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **ALEXANDRA GALLEGO URIBE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.765.927**.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.799.400** y en favor de la señora **ALEXANDRA GALLEGO URIBE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.765.927** quien actúa en representación del menor **JERÓNIMO GRAJALES GALLEGO**, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA CINCO PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$870.535,135)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias, así como por los siguientes conceptos.

	Valor cuota	Valor adeudado	Meses de Mora	Mora	Intereses Moratorios	Total
Mayo	\$600.000	\$96.328	4	\$481	\$1.926,560	\$98.254,560
Junio	\$600.000	\$113.905	3	\$569	\$1.708,575	\$115.613,575
Julio	\$600.000	\$117.800	2	\$589	\$1.178,000	\$118.978,000
Agosto	\$900.000	\$417.800	1	\$2.089	\$2.089,000	\$419.889,000
Septiembre	\$600.000	\$117.800	0	\$589	\$0	\$117.800,000
	\$3.300.000	\$863.633				\$870535,135

- a. Por la suma de \$684.000.00 por concepto de pensión del colegio donde estudia y correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, y la suma de \$60.000 por concepto de pago de la escuela

de futbol del mes de septiembre de 2022.

- b. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT y que a cualquier otro título financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, indicándoles que la cuantía máxima es de \$2.421.000 y haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **ALEXANDRA GALLEGO URIBE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.927.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.799.400, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: una vez efectivizadas las medidas decretadas se ordena NOTIFICAR al señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.799.400**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d4281843c0b6e475a86947774fadb7998e10782f920be7ff55a79519a1ca9**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>